

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García

### Palabras clave

#### Solicitud

Versión pública, expresión documental sobre permisos de negocios establecidos en la Colonia Copilco Universidad, Coyoacán, de los cuales aportó, cuentas catastrales. Además de la fusión de predios, permisos de obra, planos arquitectónicos y número de niveles máximos autorizados, así como el o los recursos de amparo u otro recurso legal, de alguno de los establecimientos mercantiles. Sin anexar la normatividad de uso de suelo mencionada.

#### Respuesta

El Sujeto Obligado, indico qué que no era posible realizar la búsqueda exacta de los predios de interés con los datos proporcionados, debido a que los dígitos de las cuentas catastrales no estaban completos, por lo que se “derivan diferentes manzanas, lotes, números interiores y números exteriores” de la colonia mencionada y se requería exactitud la información.

#### Inconformidad de la Respuesta

Se vulnera su derecho de acceso a la información.  
No se hizo entrega de la información solicitada.

#### Estudio del Caso

Por un lado, la información requerida forma parte de las obligaciones de transparencia comunes específicas del sujeto obligado, así como de las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos. Y por otro, si el sujeto obligado consideró que la solicitud carecía de claridad en sus requerimientos o de los elementos indispensables para realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida debió prevenir a la recurrente a efecto de que precisara lo necesario o aportada mayores datos.

De ahí que se estime que la manifestación genérica del sujeto obligado respecto de que “no era posible realizar la búsqueda exacta de los predios de interés con los datos proporcionados” no resulta suficiente para tener por atendida la solicitud, ya que en todo caso, debió realizar y acreditar con el soporte documental respectivo, una búsqueda exhaustiva y en sentido amplio de la información requerida y remitir toda aquella con al que contara, a efecto de generar certeza de los criterios de búsqueda utilizados.

#### Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida, y **SOBRESEER** los planteamientos novedosos.

#### Efectos de la Resolución

Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en sentido amplio, y remita al recurrente el soporte documental que dé cuenta de esta, así como la información resultante. Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/o 216 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA COYOACÁN.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1297/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA** ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092074123000365**, **SOBRESEER** por cuanto hace a los aspectos novedosos.

#### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	02
<b>ANTECEDENTES</b>	02
<b>I.SOLICITUD</b>	02
<b>II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN</b>	06
<b>CONSIDERANDOS</b>	13
<b>PRIMERO. COMPETENCIA</b>	13
<b>SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>	13
<b>TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS</b>	16
<b>CUARTO. ESTUDIO DE FONDO</b>	18
<b>RESUELVE.</b>	29

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	Alcaldía Coyoacán.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés <sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074123000365**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, a través de la PNT**, la siguiente información:

---


<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

“ ...


Solicito, en versión pública, expresión documental completa de los permisos del(los) negocio(s) establecido(s) en el predio 059\_22XXXXX de la Colonia Copilco Universidad, Coyoacán.

+ Solicito, en versión pública, se indique nombre comercial, porcentaje se usó de suelo destinado a cada uno de los negocios en cuestión, así como indicar claramente si se tiene o no documento que acredite que la operación se lleva a cabo por familiar director que habite dicho predio según lo indicado en el artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles ...” (Sic).

**Anexo a la solicitud el Recurrente adjunto lo siguiente:**



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO | SEDUVI CiudadMX



Fecha:30/1/2023 07:25:44 PM | Imprimir | Cerrar

**Información General**

**Cuenta Catastral** [REDACTED]

**Dirección**

**Calle y Número:** FILOSOFIA Y LETRAS 8


**Colonia:** [REDACTED]

**Código Postal:** [REDACTED]

**Superficie del Predio:** [REDACTED]

“VERSIÓN DE DIVULGACIÓN E INFORMACIÓN, NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS”. La consulta y difusión de esta información no constituye autorización, permiso o licencia sobre el uso de suelo. Para contar con un documento de carácter oficial es necesario solicitar a la autoridad competente, la expedición del Certificado correspondiente.

**Ubicación del Predio**



2009 © ciudadmx, seduvi  
Predio Seleccionado

Este croquis puede no contener las últimas modificaciones al predio, producto de fusiones y/o subdivisiones llevadas a cabo por el propietario.

**Zonificación**

Uso del Suelo 1:	Niveles:	Altura:	% Área Libre	M2 min. Vivienda:	Densidad	Superficie Máxima de Construcción (Sujeta a restricciones*)	Número de Viviendas Permitidas
Habitacional <span style="color: red; font-size: x-small;">Ver Tabla de Uso</span>	2	-*-	40	0	B_CO (Baja 1 viv/100 m2)	308	3

**Zonificación**

Uso del Suelo 1:	Niveles:	Altura:	% Área Libre	M2 min. Vivienda:	Densidad	Superficie Máxima de Construcción (Sujeta a restricciones*)	Número de Viviendas Permitidas
Habitacional <b>Ver Tabla de Uso</b>	2	-*-	40	0	B_CO (Baja 1 viv/100 m2)	308	3

**Normas por Ordenación:**

**Generales**

- Inf. de la Norma** 1. Coeficiente de ocupación del suelo (COS) y coeficiente de utilización del suelo (CUS).
- Inf. de la Norma** 4. Área libre de construcción y recarga de aguas pluviales al subsuelo
- Inf. de la Norma** 7. Alturas de edificación y restricciones en la colindancia posterior del predio
- Inf. de la Norma** 8. Instalaciones permitidas por encima del número de niveles
- Inf. de la Norma** 9. Subdivisión de predios
- Inf. de la Norma** 11. Cálculo del número de viviendas permitidas e intensidad de construcción con aplicación de literales
- Inf. de la Norma** 13. Locales con uso distinto al habitacional en zonificación Habitacional (H)
- Inf. de la Norma** 17. Vía pública y estacionamientos subterráneos
- Inf. de la Norma** 18. Ampliación de construcciones existentes
- Inf. de la Norma** 19. Estudio de impacto urbano
- Inf. de la Norma** 26. Norma para incentivar la producción de vivienda sustentable, de interés social y popular.  
**SUSPENSIÓN RATIFICADA DE ACUERDO A LA PUBLICACIÓN DE LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2020**
- Inf. de la Norma** 27. De los requerimientos para la captación de aguas pluviales y descarga de aguas residuales

**Particulares**

- Inf. de la Norma** Norma de Ordenación Particular para el incremento de Alturas y Porcentaje de Área Libre
- Inf. de la Norma** Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y/o de Infraestructura de Utilidad Pública y de Interés General
- Inf. de la Norma** Norma de Ordenación Particular para incentivar los Estacionamientos Públicos y/o Privados
- Inf. de la Norma** Mejoramiento de los Espacios Abiertos

**Antecedentes**

No existen antecedentes de tramites relacionados con este predio.

**\*A la superficie máxima de construcción se deberá restar el área resultante de las restricciones y demás limitaciones para la construcción de conformidad a los ordenamientos aplicables**

Cuando los Programas de Desarrollo Urbano determinen dos o más normas de ordenación y/o dos o más normas por vialidad para un mismo inmueble, el propietario o poseedor deberá elegir una sola de ellas, renunciando así a la aplicación de las restantes.

El contenido del presente documento es una transcripción de la información de los Programas de Desarrollo Urbano inscritos sobre el registro de Planes y Programas de esta Secretaría, por lo que en caso de existir errores ortográficos o de redacción, será facultada exclusiva de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda proceder a su rectificación.

Este Sistema no incorpora la información de los certificados de derechos adquiridos, cambios de uso de suelo, polígonos de actuación o predios receptores sujetos al Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano, que impliquen modificaciones sobre uso e intensidad de las construcciones.

**Cerrar Pantalla**

**Gobierno de la Ciudad de Mexico**  
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda  
Sistema de Información Geográfica

**1.2 Respuesta.** El catorce de febrero, el sujeto notificó la ampliación de plazo para dar atención a la *solicitud*. Posteriormente en veintidós de febrero ese mismo año, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente diversos oficios para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

**ALC/DGGAJ/SCS/0680/2023 de fecha veinte de febrero;  
suscrito por la Subdirección de Control y  
Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos.**

“ ...

*Al respecto me permito informar que mediante oficio con número ALCOY/DGGAJ/DRA/429/2023, signado por el C. Jorge Antonio Silva Pérez, Director de Registros y Autorizaciones, informó lo siguiente:*

*"Al respecto le informo que después de una búsqueda dentro de las oficinas centrales en las áreas correspondientes, me permito informar lo siguiente: se aclara la solicitud toda vez que en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) no se tiene clasificado los valores catastrales, ya que toda vez que esos valores catastrales le competen a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) la cual se encuentra ubicada en Amores 1322, Col del Valle Centro, Benito Juárez, 03100 Ciudad de México, CDMX." (sic)*

*Anexando copia del oficio, para su conocimiento.*

*Por lo que se concluye que no corresponde a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos conocer de esta solicitud de información, pro que se sugiere dirigirla a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, o bien a la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. ...” (Sic).*

**Oficio No. ALCOY/DGGAJ/DRA/ 429/2023 de fecha siete de febrero,  
suscrito por la Dirección de Registros y Autorizaciones**

“ ...

... ”

*Al respecto le informo que después de una búsqueda dentro de las oficinas centrales en las áreas correspondientes, me permito informar lo siguiente: se aclara la solicitud toda vez que en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) no se tiene clasificado los valores catastrales, ya que toda vez que esos valores catastrales le competen a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) la cual se encuentra ubicada en Amores 1322, Col del Valle Centro, Benito Juárez, 03100 Ciudad de México, CDMX.*

*...” (Sic).*

**Anexo de acuse de ampliación de plazo:**

**1.3 Recurso de revisión.** El veinticuatro de febrero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*La cuenta catastral solicitada XXXXXXXX la he obtenido del mismo portal de la SEDUVI y hace referencia al predio ubicado en Filosofía Letras con número exterior 8 como se muestra claramente en el documento que adjunté, por lo que, de tener ustedes registrados números internos o fraccionamiento del predio, argumento derivado a la información que obtengo de ustedes, reitero mi petición original, sin modificación alguna, y proporcionar la información completa que se requiere del predio ubicado en Filosofía y Letras 8 y "sus fracciones" o "números internos" que correspondan.*

*Por otro lado, y como se especificó claramente, en base al artículo 37 y sabiendo que es un predio con uso de suelo "Casa Habitación" como se indica en el mismo documento que adjunté, indicar, si existiese algún negocio operando y por lo mismo no clausurado por la autoridad "competente", se DEBE tener conocimiento de quién lo opera y solicito dicho documento en que acredite que su operación se lleva a cabo por un familiar directo que habite el predio. Solicito así se proporcione la información que originalmente solicité.*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El veinticuatro de febrero, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El diez de marzo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1297/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el catorce de marzo del año en curso.

**2.3 Presentación de alegatos.** El veinticuatro de marzo, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **ALC/JOA/SUT/0280/2023 de fecha veintiuno de ese mismo mes**, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, además de indicar que el **mismo fue notificado en calidad de respuesta complementaría** para dar atención a lo solicitado, de la siguiente manera:

“ ...  
... ”

**ALEGATOS.**

...

**TERCERO.** -Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/DGGAJ/SCS/0680/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien a su vez anexo el oficio ALCOY/DGGAJ/DRA/429/2023, suscrito por la Dirección de Registros y Autorizaciones, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

*Ahora bien de conformidad con los artículos 2°, 5 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se advierte que la cusa expuesta para presentar el presente recurso no se encuentra ampara en algún documento generado, administrado o en poder de este Sujeto Obligado Alcaldía Coyoacán, al no formar parte de los artículos citados, en consecuencia se trata de una declaración de índole subjetiva carente de fundamentación y motivación siendo estas esenciales para la emisión de todo acto de autoridad. Por lo que la interposición del presente recurso no es la vía para obtener información no generada, administrada o en posesión de los mismos.*

*Es importante aclarar que este sujeto obligado realizo una búsqueda exhaustiva, y minuciosa en todos sus archivos de entrada y tramite, registros y bases de datos de conformidad con el principio de congruencia y exhaustividad y de conformidad con los artículos 3°. Y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México toda vez que existe concordancia entre lo solicitado y requerido por el solicitante y la respuesta proporcionada y la exhaustividad toda vez que se contestó todos y cada uno de los puntos solicitados: Por lo tanto la respuesta emitida guarda relación lógica con lo solicitado atendiendo puntual y expresamente a cada contenido de la solicitud de información pública por lo que se dio cumplimiento al Criterio SO/002/2017, mismo que me permito transcribir:*

**Congruencia y exhaustividad.** *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7 todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*



**Precedentes:**

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Osear Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que éste Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **092074123000365**

**CUARTO.** Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada

Y digo que se impugna la veracidad de la información otorgada toda vez que el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión manifiesta.

"La cuenta catastral solicitada XXXXXXXX la he obtenido del mismo portal de la SEDUVI y hace referencia al predio ubicado en Filosofía Letras con número exterior 8 como se muestra claramente en el documento que adjunté, por lo que, de tener ustedes registrados números internos o fraccionamiento del predio, argumento derivado a la información que obtengo de ustedes, reitero mi petición original, sin modificación alguna, y proporcionar la información completa que se requiere del predio ubicado en Filosofía y Letras 8 y "sus fracciones" o "números internos" que correspondan

Por otro lado, y como se especificó claramente, en base al artículo 37 y sabiendo que es un predio con uso de suelo "Casa Habitación" como se indica en el mismo documento que adjunté, indicar, si existiese algún negocio operando y por lo mismo no clausurado por la autoridad "competente", se DEBE tener conocimiento de quién lo opera y solicito dicho documento en que acredite que su operación se lleva a cabo por un familiar directo que habite el predio.

Solicito así se proporcione la información que originalmente solicité ... " (SIC)

De donde resulta que la ahora recurrente pone en duda la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado en los oficios ALC/DGGAJ/SCS/0680/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien a su vez anexo el oficio ALCOY/DGGAJ/DRA/429/2023, suscrito por la Dirección de Registros y Autorizaciones, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente, en el que se le informo:

Al respecto le informo que después de una búsqueda dentro de las oficinas centrales en las áreas correspondientes, me permito informar lo siguiente: se aclara la solicitud toda vez que en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) no se tiene clasificado los valores catastrales, ya que toda vez que esos valores catastrales le competen a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) la cual se encuentra ubicada en Amores 1322, Col del Valle Centro, Benito Juárez, 03100 Ciudad de México, CDMX

Así mismo se hace de su conocimiento que el documento que adjunta el ahora recurrente el cual denomina Normatividad de Uso de Suelo reciente no es más que una consulta al Portal denominado Ciudad Mx. De la Secretaría de Desarrollo Urbano el cual especifica que es una **"VERSIÓN DE DIVULGACIÓN E INFORMACIÓN, NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS"**. **La consulta y difusión de esta información no constituye autorización, permiso o licencia sobre el uso de suelo. Para contar con un documento de carácter oficial es necesario solicitar a la autoridad competente, la expedición del Certificado correspondiente.**

Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen:

**Artículo 5o.-** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

**Artículo 32.-** El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Siendo además aplicable al caso concreto las siguientes jurisprudencias que me permito transcribir:

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

...

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

...

**QUINTO.** - Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de Ley de transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Siendo de explorado derecho que de acuerdo a las facultades competencias y funciones de esta Alcaldía, deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentra en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren, sin la necesidad de elaborar documentos o respuestas como las pida el ahora recurrente para atender su solicitud de información entregándose la información tal y como consta en sus archivos siendo aplicable el presente criterio emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información que me permito transcribir

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

**Resoluciones:**

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora. Segunda Época, Criterio 03/17

Por último, en el presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

**VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

Y de la interposición del presente recurso el recurrente trajo a colación nuevos planteamientos como son:

" ... La cuenta catastral solicitada XXXXXXXX la he obtenido del mismo portal de la SEDUVI y hace referencia al predio ubicado en Filosofía Letras con número exterior 8 como se muestra claramente en el documento que adjunté, por lo que, de tener ustedes registrados números internos o fraccionamiento del predio, argumento derivado a la información que obtengo de ustedes, reitero mi petición original, sin modificación alguna, y proporcionar la información completa que se requiere del predio ubicado en Filosofía y Letras 8 y "sus fracciones" o "números internos" que correspondan

Por otro lado, y como se especificó claramente, en base al artículo 37 y sabiendo que es un predio con uso de suelo "Casa Habitación" como se indica en el mismo documento que adjunté, indicar, si existiese algún negocio operando y por lo mismo no clausurado por la autoridad "competente", se DEBE tener conocimiento de quién lo opera y solicito dicho documento en que acredite que su operación se lleva a cabo por un familiar directo que habite el predio.

Solicito así se proporcione la información que originalmente solicité... " (SIC)

Por lo que se al traer a colación nuevos planteamientos el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia que ahora hago valer.

Así mismo derivado de la interposición del recurso se puede advertir que sus manifestaciones versan sobre apreciaciones subjetivas, mismas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de esta Alcaldía de Coyoacán, de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

..." (Sic).

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de los siguientes documentales:

- *Oficio ALC/JOA/SUT/0280/2023. de fecha veintiuno de marzo.*
- *Notificación de Respuesta Complementaría de fecha 24 de marzo.*

**2.4 Presentación de alegatos y manifestaciones de la respuesta complementaría por parte del Recurrente.** El veintisiete de marzo respectivamente, quien es recurrente presentó **sus alegatos y se pronunció sobre el contenido de la presunta respuesta complementaría** de manera similar en los siguientes términos:

“ ...

*El sujeto obligado no ha respondido mi solicitud original. Argumentó no poder hacer la búsqueda a través de cuentas catastrales cuando estaba en la posibilidad de obtener el equivalente en dirección tradicional (calle, número, colonia, etc)., no obstante esa misma información constaba en el documento que se adjuntó.*

*Sí necesito el apoyo de personal del INAI para tener en claro si se me proporcionará la información solicitada o me seguiré torturando intentando obtenerla como es mi derecho. No pretendo que con este procedimiento siga el dispendio al imprimir 13 hojas que luego se digitalizan para ser enviadas (cuando el archivo original se hizo en sistemas digitales).*

*Aprovecho la oportunidad para dejar en claro que esta dinámica NO ME GARANTIZA MI DERECHO A LA INFORMACIÓN. Es quizá un sentir personal, pero debe ser común para personas que no hemos estudiado carreras afines al Derecho. No solamente se me ha violado el derecho a la información, he perdido mi tiempo, no logro "convencer" al sujeto obligado de que me haga caso y, me califica de "no apegarme a los principios de buen fe". ..."(Sic).*

**2.5. Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El diecinueve de abril del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado* y la persona *Recurrente*, dentro del término legal establecido para ello.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1297/2023**.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **diez de marzo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>4</sup>

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* hizo valer dos causales de improcedencia previstos en el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria, dichas causales que señalo dentro de sus alegatos opera la causal de improcedencia que alude al tema en el que la persona Recurrente, se inconforma con la veracidad de la respuesta, situación por la cual, al realizar una revisión exhaustiva del contenido de los agravios del particular se puede aducir que la misma no es verdadera torda vez que, del escrito de inconformidad se advierte que el recurrente se duele por el hecho de que no se le hizo entrega de la

---

<sup>4</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

información solicitada, situación por la cual no es factible que dicha causal opere en el presente medio de impugnación.

Por otra parte, de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, al momento de esgrimir sus respectivos agravios la parte Recurrente expuso un planteamiento novedoso, no plasmado en la *solicitud* de información de manera inicial, ya que el particular refiere que: “...*Por otro lado y como se especificó claramente, en base al artículo 37 y sabiendo que es un predio con uso de suelo "Casa Habitación" como se indica en el mismo documento que adjunté, **indicar, si existiese algún negocio operando y por lo mismo no clausurado por la autoridad "competente", se DEBE tener conocimiento de quién lo opera y solicito dicho documento en que acredite que su operación se lleva a cabo por un familiar directo que habite el predio. Solicito así se proporcione la información que originalmente solicité...***”; por lo anterior al realizar una comparación entre lo anteriormente planteado y la *solicitud* original, de dichas manifestaciones se advierte que existe variación entre estas, situación que es contraria a derecho, ya que dicha modificación a los planteamientos originales deja en estado de indefensión al *Sujeto Obligado*, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la *Ley de Transparencia*, por lo que, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la *Ley de la Materia*. La cual refiere de manera literal:

**Artículo 248.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

**VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**



En ese orden de ideas, siendo evidente que las manifestaciones analizadas constituyen planteamientos novedosos, se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que este *Instituto* considera oportuno **sobreseer esos nuevos contenidos**.

De igual manera, no se pasa por inadvertido para quienes resuelven el presente medio de impugnación que el sujeto emitió una respuesta complementaria, del análisis practicado a esta no se advierte que aporte información novedosa y distinta a la proporcionada de manera inicial, situación por la cual no es posible tener por acreditado el sobreseimiento solicitado.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

- *Se vulnera su derecho de acceso a la información.*
- *No se hizo entrega de la información solicitada.*

#### **Como anexo a su inconformidad el Recurrente presento copia de la documental:**

- *Normatividad de Uso de Suelo del Portal de la Secretaria de Desarrollo Urbano.*

## II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio ALC/JOA/SUT/0280/2023. de fecha veintiuno de marzo.*
- *Notificación de Respuesta Complementaría de fecha 27 de marzo.*

## III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

#### **II. Marco normativo**

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de

documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207,

208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se

resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;

- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
  - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
  - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
  - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
  - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Coyoacán**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### III. Caso Concreto

#### Fundamentación de los agravios.

- *Se vulnera su derecho de acceso a la información.*
- *La información entregada es incompleta.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

***La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.***

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>6</sup>

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

- ***Solicito, en versión pública, expresión documental completa de los permisos del(los) negocio(s) establecido(s) en el predio 059\_22XXXXX de la Colonia Copilco Universidad, Coyoacán.***
- ***Solicito, en versión pública, se indique nombre comercial, porcentaje se usó de suelo destinado a cada uno de los negocios en cuestión.***
- ***así como indicar claramente si se tiene o no documento que acredite que la operación se lleva a cabo por familiar director que habite dicho predio según lo indicado en el artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles.***

---

<sup>6</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* a través de la **Dirección de Registros y Autorizaciones** señaló a cada punto de la solicitud lo siguiente:

- ➔ En la Colonia Copilco Universidad, Coyoacán existen números exteriores e interiores, de manera que para poder atender dicho punto por lo que es necesario que sea más específico en la información, ya que a la cuenta catastral les hacen falta dígitos necesarios para poder realizar una búsqueda completa y exacta.
- ➔ Respecto al uso de suelo no es una facultad que nos corresponde, por lo que es necesario que dirija su petición a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) para darle continuidad a la misma.
- ➔ En cuanto a si la operación se lleva a cabo por familiar directo que habite el predio no se ha encontrado información alguna, de manera que nos encontramos materialmente imposibilitados para responder dicho planteamiento

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, no se encuentra totalmente atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En ese orden de ideas, de conformidad con las fracciones, II, III y IX del artículo 32 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México<sup>7</sup> dentro de las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, se encuentra expresamente:

*II. Registrar las **manifestaciones de obra** y expedir las autorizaciones, **permisos**, licencias de **construcción** de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;*

---

<sup>7</sup> Disponible para consulta en la dirección electrónica:  
[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY\\_ORGANICA\\_DE\\_ALCALDIAS\\_DE\\_LA\\_CDMX\\_5.8.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DE_ALCALDIAS_DE_LA_CDMX_5.8.pdf)



- III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;*
- IX. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el **padrón de los giros mercantiles** que funcionen en su jurisdicción y otorgar los **permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos**, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables;*

En el mismo sentido, dentro de las obligaciones de transparencia específicas del *sujeto obligado*, contenidas en el artículo 121 fracción XXI de la *Ley de Transparencia*, se encuentra **mantener impresa para consulta directa de todas las personas, difundir y mantener actualizada a través de sus sitios de internet y de la *plataforma*, la información, documentos y políticas respecto de:**

- XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, **permisos, licencias o autorizaciones otorgados**, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

Y complementariamente, las fracciones XIV, XV, XVIII y XIX del artículo 124 de la *Ley de Transparencia*, se incluyen dentro de las **obligaciones de transparencia específica**, los órganos político-administrativos, **Alcaldías** o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información y documentos relacionados, con:

- XIV. Los **Planes y Programas de Desarrollo Urbano y las certificaciones actualizadas de uso del suelo que se hayan expedido**, procurando su georreferenciación o imagen;*
- XV. El padrón actualizado de los **giros mercantiles** que funcionen en su jurisdicción y las **licencias y autorizaciones** otorgadas para el funcionamiento de los giros sujetos a las leyes y reglamentos aplicables;*
- XVIII. Los **avisos de obra** dentro de su jurisdicción;*
- XIX. Las **autorizaciones** de los **números oficiales y alineamientos**;*

Lo anterior resulta relevante debido a que, por un lado, la información requerida forma parte de las obligaciones de transparencia comunes específicas del sujeto obligado, así como de las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos.

Y por otro, si el *sujeto obligado* consideró que la *solicitud* carecía de claridad en sus requerimientos o de los elementos indispensables para realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida **debió prevenir a la recurrente** dentro de los tres días posteriores a su presentación, a efecto de que precisara lo necesario o aportada mayores datos en términos del artículo 203 de la *Ley de Transparencia*, situación que en el caso no ocurrió, por lo que se puede presumir que la información proporcionada era suficiente para atender la solicitud inicial de manera adecuada.

De ahí que se estime que la manifestación genérica del *sujeto obligado* respecto de que “*no era posible realizar la búsqueda exacta de los predios de interés con los datos proporcionados, debido a que los dígitos de las cuentas catastrales no estaban completos*” no resulta suficiente para tener por atendida la *solicitud*, ya que en todo caso, **debió realizar y acreditar con el soporte documental respectivo, una búsqueda exhaustiva y en sentido amplio** de la información requerida y **remitir toda aquella con al que contara**, a efecto de generar certeza de los criterios de búsqueda utilizados.

Lo anterior, sin perder de vista que, **si en información mencionada se encontraban datos o elementos que actualizaran alguno de los supuestos de clasificación o reserva**, previstos por los artículos 183, 186 y/o 216 de la *Ley de Transparencia*, dichas documentales debían remitirse en **versión pública** y con el **Acta del Comité de Transparencia** respectiva.

Ello debido a que, se estima la existencia de la información al estar vinculada con las obligaciones de transparencia tanto comunes como específicas del *sujeto obligado*, así como el ejercicio de sus atribuciones, facultades y competencias, de conformidad con el artículo 17 de la *Ley de transparencia*.

En todo caso, si luego de realizar dicha búsqueda exhaustiva, el *sujeto obligado* advirtió que no contaba con esta información, debió fundada y motivadamente pronunciarse respecto de su inexistencia, tomando en consideración que, de conformidad con el artículo 217 de la *Ley de Transparencia* cuando la información no se encuentra en sus archivos, el Comité de Transparencia deberá:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
- Expedir una **resolución que confirme la inexistencia** del documento;
- Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará la *recurrente* a través de la Unidad de Transparencia; y
- Notificar al órgano interno de control o equivalente del *sujeto obligado* quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley

de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**<sup>8</sup>.

---

8 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>9</sup>

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no proporcionó la información requerida, pese a que se encuentra en plenas facultades para ello.**

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

---

permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

9Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

**QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCA** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

**Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en sentido amplio, y remita al recurrente el soporte documental que dé cuenta de esta, así como la información resultante.**

**Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/o 216 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse el Acta del Comité de Transparencia respectiva.**

**II. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, **por lo que hace a los planteamientos novedosos.**

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**TERCERO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO.**